

I.C.A. de Valparaíso.
Cgv

Valparaíso, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

En causa Rol de Ingreso Laboral N° 8-2021, el abogado don Christian Jara Vergara, en representación de **Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero**, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por la Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, doña María Aracely Muñoz Pastrán, en causa RIT I-16-2020, RUC 20-4-0300579-8, que rechaza la reclamación judicial interpuesta en contra de la **Resolución de Multa Número 8336/20/39**, librada por la Inspección Provincial del Trabajo San Felipe de Aconcagua, con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, y dispone que cada parte pagará sus costas.

La impugnante apoya su arbitrio de anulación en la causal contemplada el artículo **478 letra e)** del Código del Trabajo, interpretado en armonía con el artículo 459 numeral 4 del mismo cuerpo legal, la que interpone en forma principal; luego, en la consagrada en el artículo **478 literal b)** del mismo Código y, finalmente y en subsidio, en la expresada en el artículo **477** del Código del Trabajo, en su vertiente infracción de ley, que relaciona con los artículos 19 numeral 3° inciso sexto y 6°, ambos de la Constitución Política de la República, 2° de la Ley N° 18.575, y 211-C del Código del Trabajo. En su virtud, solicita que este tribunal superior declare la nulidad de la sentencia recurrida y dicte fallo de reemplazo que deje sin efecto la Resolución de Multa Número 8336/20/ 39, o bien y en subsidio, reduzca la multa fijada, ascendente a la cantidad de pesos equivalente a sesenta unidades tributarias mensuales, a su mínimo, con costas.

El recurso fue declarado admisible, procediéndose a su vista por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, suspendiéndose el debate y fijándose el término de veinte días para volver a la discusión y al acuerdo, conforme con lo previsto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, como sustento de la causal de nulidad invocada en forma principal, esto es, de la prevista en el artículo **478 letra e)** del Código del Trabajo, en cuanto prescribe que el recurso de nulidad procederá cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495, o 501 inciso final, de este Código, la recurrente postula, en lo



HLXDVMXBHH

medular, que el juez del grado pretirió consignar en la resolución recurrida la exigencia prevista bajo el numeral 4° del referido artículo 459, o sea, que la misma no contiene *“4. El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*. Adiciona que dicha omisión no puede excusarse en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 501 del Código del Trabajo, que dispone *“El juez deberá dictar la sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1,2,5,6 y 7 del artículo 459”*, porque este precepto exime a las sentencias definitivas pronunciadas en un procedimiento monitorio de expresar el requisito en referencia exclusivamente en el caso que dichas sentencias se dicten al término de la audiencia, y no durante los tres días ulteriores a esta actuación procesal, caso en el cual no se aplica dicho inciso tercero sino el cuarto y final del artículo en comento, debiendo el fallo definitivo en esta última hipótesis contener los requisitos generales de esta clase de resoluciones judiciales, entre ellos, la fundamentación cuya falta se denuncia. Especifica que en la sentencia recurrida no se hizo un análisis completo de la declaración de los testigos nombrados bajo los números ocho al catorce del Acta de Audiencia y tampoco del Informe de Investigación y Conclusiones sobre la denuncia formulada por doña Valentina Ibacache, emitido por la investigadora doña Texia Escobedo Muñoz, incorporados por su parte al juicio, los que demuestran que todas las partes tuvieron derecho a ser oídas; que tampoco es efectivo que no se investigaron todos los hechos denunciados, como la circunstancia de concurrir el denunciado a reuniones sin ser necesaria la presencia de la denunciante y, en cuanto al Informe de Investigación Interna, que la propia reclamada lo habría solicitado, por lo que no puede estimarse vulnerado el deber de reserva ni multársele por exhibir una documentación exigida por dicha parte.

SEGUNDO: Que la Resolución de Multa Número 8336/20/39, objeto de la reclamación judicial fallada por la sentencia que se impugna a través de esta vía procesal extraordinaria, en su parte expositiva expresa que, el 7 de septiembre de 2020, en el curso de la fiscalización efectuada al empleador Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, se constató lo siguiente: *“Realización de la investigación interna de la denuncia por acoso sexual interpuesta por la denunciante, sin el procedimiento establecido en la ley, esto es, no es llevada la investigación con estricta reserva de quien emite las declaraciones, no se garantiza que las partes involucradas sean oídas y puedan fundamentar sus dichos: Conclusiones. Se realiza en base a los declarantes del área de prevención de riesgo, sin realizar la entrevista a la totalidad de los testigos que ofreció la denunciante, no se consideran en la entrevista todos los hechos denunciados por la trabajadora, como concurrir con el denunciado a reuniones sin ser necesaria la presencia de la denunciante.”*



TERCERO: Que, con relación a la correcta interpretación que procede atribuirle al inciso tercero del artículo 501 del Código del Trabajo, esto es, si tal precepto legal debe estimarse referido únicamente a los requisitos formales que deben contener las sentencias definitivas que se libren en los procedimientos monitorios, al término de la audiencia única, o bien, a toda sentencia definitiva que se pronuncie en un procedimiento de esta especie, esta Corte es del parecer que no existe razón para restringir su alcance del modo que lo hace la recurrente; ello, amén de la naturaleza del procedimiento monitorio, porque el artículo 501 está ubicado en un párrafo especial – 7° del Título II del Libro V- dedicado precisamente a dicho procedimiento y el inciso en discusión regula, en general, los requisitos formales de las sentencias que se dicten en esta sede, no pudiendo el intérprete limitar su alcance, desde que el legislador no lo ha hecho. Por ende, basta que la sentencia definitiva que se pronuncie en un procedimiento monitorio, sea en la oportunidad prevenida en el inciso tercero del artículo 501 del Código del Trabajo, o bien, en la expresada en el inciso final del mismo artículo, contenga las menciones establecidas en los números 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de tal artículo, al igual que la sentencia de la misma clase que se dicte en la audiencia preparatoria del procedimiento de aplicación general (inciso final del artículo 459), a saber, el lugar y fecha en que se expida; la individualización completa de las partes litigantes; los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que dicho fallo se funda; la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, y el pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que retuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.

CUARTO: Que, por lo demás, el debate sobre el alcance jurídico que corresponde atribuirle al señalado inciso tercero del artículo 501 del Código del Trabajo, en cuanto versa sobre una eventual falsa y/o errónea aplicación judicial de, al menos, dos disposiciones legales -artículos 459 y 501 incisos tercero y cuarto del mismo Código- constituye una *cuestión de derecho* y, por consiguiente, ajena al ámbito del motivo de anulación consagrado en el artículo 478 literal e) del Código del Trabajo, por lo que el recurso fundado en este capítulo no podrá prosperar.

QUINTO: Que, además de lo expresado en las dos consideraciones que preceden, el basamento octavo de la sentencia impugnada, que la recurrente transcribe en apoyo de la causal en examen, echa por tierra los denuncios relativos a la falta o insuficiente motivación de dicho fallo -dirigidos, más bien, a la ponderación de la prueba, labor privativa del juzgador del fondo y que escapa al control del tribunal de nulidad y a la causal en referencia- toda vez que tal



considerando octavo sí contiene un raciocinio jurídico que posibilita rehacer el curso del análisis y de las reflexiones de la sentenciadora y entender por qué ésta llegó a formarse convicción sobre la realidad de los hechos constitutivos de la trasgresión a las normas laborales que causó la multa -artículos 201-C en relación con el artículo 2º y 506 del Código del Trabajo- no siendo efectivo que se haya omitido analizar y valorar los medios de prueba que la recurrente echa en falta, pues, lo que realmente hizo la juzgadora, fue otorgarle prevalencia a otros medios de acreditación que le parecieron de mayor relieve probatorio, como a los instrumentos aportados al juicio, que pusieron en evidencia, de manera inconcusa, que no se tarjaron los nombres de los testigos que declararon al tenor de la denuncia *“y por su parte, tampoco se toma declaración a la totalidad de los testigos que la denunciante ofrece y del informe final aportado por la reclamante se aprecia que no se hace alusión, descartándolo en su caso, al hecho que se refiere la resolución de multa relativo a concurrencia a reuniones sin ser necesaria la presencia de la denunciante. Que en este sentido es efectivo lo que señala la fiscalizadora al realizar la revisión, siendo clara la multa en cuanto los hechos que se estiman infringidos.”*

SEXTO: Que respecto de la segunda causal invocada como sostén del arbitrio de invalidación, esto es, la consagrada en el artículo **478 literal b)** del Código del Trabajo, que dispone que el recurso de nulidad procederá, además, cuando la sentencia definitiva haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, resulta forzoso consignar que en ninguna parte de su libelo impugnatorio la recurrente indica la forma en que la hace valer, esto es, si la interpone en subsidio de la primera -la que impetró expresamente con el carácter de principal- o bien, conjuntamente con la segunda, deficiencia que por sí sola conduce a negar lugar al recurso fundado en esta causal, habida consideración de los caracteres de extraordinario y de derecho estricto inherentes al medio de impugnación en examen.

SÉPTIMO: Que, con todo, el solo mérito de la sentencia evidencia que los embates de ineficacia jurídica efectuados al alero de la causal en referencia, específicamente, la denunciada trasgresión al principio de la razón suficiente que informa la regla de la lógica y a las máximas de la experiencia, carecen de fundamento, sobre todo, los encaminados a asentar que “[...] El procedimiento investigativo llevado adelante por mi representada, sobre la denuncia por acoso sexual que ha sido expuesta en autos, fue llevado con los más estrictos caracteres de objetividad, imparcialidad y protección de datos de los trabajadores denunciante, denunciado y testigos que declararon, y en caso alguno fueron divulgados a terceras personas, aparte de la Inspección del Trabajo de San Felipe, interviniente por ley en tal proceso” y cuando la generalidad de las argumentaciones destinadas a



afirmar dicho motivo de nulidad son propias y atinentes a un recurso de apelación.

OCTAVO: Que, para demostrar la presencia de la tercera causal blandida en apoyo del recurso de nulidad, esto es, la contemplada en el inciso primero parte final del artículo 477 del **Código del Trabajo**, que establece la pertinencia de este arbitrio extraordinario cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo –causal que la recurrente sí precisa que interpone de manera subsidiaria- esta parte argumenta, en lo esencial, que “[...] La infracción a los artículos 19 N°3 inciso sexto, y artículo 6°, todos de la Constitución Política de la República, y al artículo 2 de la Ley N° 18.575, tiene su origen en que la sentencia avala, sin un mayor razonamiento, la circunstancia de que el hecho infraccional de marras, no cuenta con una debida fundamentación que le haya permitido conocer a esta parte la forma en que se habría vulnerado el deber de reserva en el proceso de investigación de acoso sexual que motivó los presentes antecedentes desde su génesis”, expresiones que, como las que siguen, indicativas de que “[...] la sentencia recurrida en su considerando sexto solamente no se pronuncia en lo más mínimo sobre algunas alegaciones formuladas por esta parte”, o de que “[...] el hecho infraccional –no la sentencia- no contiene una relación precisa y categórica de los hechos por los cuales esta parte no habría efectuado el proceso de investigación de acoso sexual en conformidad a la ley, y concretamente, la forma en que se habría vulnerado el deber de reserva”, y otras análogas, trasuntan la imputación del vicio consistente en la insuficiente motivación de la resolución judicial recurrida, propio de la causal interpuesta en forma principal y que ya fue examinada, y no de uno relativo a la revisión del *juzgamiento jurídico* o al *juicio de derecho* contenido en dicha resolución, lo que pugna con la causal en comento, cuyo ámbito exclusivo son los errores de derecho.

NOVENO: Que, de otro lado, el examen de la sentencia recurrida no acusa que la misma se haya dictado en contravención a los preceptos jurídicos que refiere la recurrente, o sea y en concreto, que se haya producido una infracción al debido proceso, ni tampoco a lo prescrito en el artículo 211-C del Código del Trabajo, que establece normas procedimentales básicas a las que debe someterse la investigación del acoso sexual interna a cargo del empleador, entre los cuales figura la formalidad de la escrituración, el deber de estricta reserva y el derecho de las partes a ser oídas y de fundar sus dichos; menos todavía se advierte que se haya configurado en la sentencia una infracción de ley de la magnitud y efectos que exige el artículo 477 del Código del Trabajo para privarla de valor jurídico, por lo que el recurso fundado en esta causal tampoco podrá prosperar.

Por las consideraciones expresadas y en conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 482 del [Código del Trabajo](#), se declara que:



I. Se rechaza, el recurso de nulidad incoado por el abogado don Christian Jara Vergara, en representación de **Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero**, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en causa RIT I-16-2020, RUC 20-4-0300579-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe y, en consecuencia, que esta resolución judicial **no es nula**.

II. No se condena a la recurrente al pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Redacción: Abogado Integrante, Sonia Maldonado Calderón, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y a la redacción del mismo, por no integrar el día de hoy.

Nº Laboral - Cobranza-8-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra María Cruz Fierro R. y Ministra Suplente Roxana Matilde Valenzuela R. Valparaíso, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a ocho de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>